



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2095/2021 y acumulado
2106/2021**

Nombre del sujeto obligado

Sistema Jalisciense de Radio y Televisión

Fecha de presentación del recurso

04 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de Noviembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Se atiende conforme a lo
indicado...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**Afirmativo y
respectivamente.**



RESOLUCIÓN

procedente Se ***SOBRESEE*** el recurso de revisión
interpuesto por el recurrente en contra
del sujeto obligado **SISTEMA
JALISCIENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN**, por las razones expuestas
en el considerando VII de la presente
resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2095/2021 Y ACUMULADO 2106/2021
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2095/2021 y acumulado 2106/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes, la primera de acceso a la información y la segunda de derechos ARCO, ambas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose los folios números 140279321000004 y 140279321000005 respectivamente.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 04 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a ambas solicitudes, por la que ve al ejercicio de acceso a la información en sentido **afirmativo** y la de derechos ARCO en sentido **procedente**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso 02 dos recursos de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo folio interno 07401 y 07403.

4.- Turno de expediente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **045/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 107.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Se remite expediente. Mediante memorándum CRH/0130/2021 el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, remitió el expediente del recurso de revisión de datos

045/2021, a fin de que fuera reencausado a acceso a la información; lo anterior con fecha 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

6.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 05 cinco y 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó el número de expediente **2095/2021 y 2106/2021**. En ese tenor, **se turnaron al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

7.- Se admite y se Requiere. El día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **2106/2021** a su similar **2095/2021** de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1418/2021**, a través de correo electrónico, el día 11 once de octubre del año que transcurre y la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 trece del mismo mes y año.

8.- Se recibe informe de contestación y ordena continuar con el trámite. Por acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 15 quince de octubre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	04 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	05 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	06 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	27 de octubre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de octubre de 2021
Días inhábiles:	12 de octubre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, no se actualiza ninguna causal señalada en el **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de sus solicitudes de información requirió lo siguiente:

“...Esta es una solicitud de prueba; No tiene ninguna validez jurídica. Sin embargo, si le es posible, por favor envíen una respuesta para saber si les llevo la solicitud con éxito...”sic

En respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** y **procedente** respectivamente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la ahora recurrente se duele de lo siguiente:

Recurso de revisión 2095/2021

“...Se atiende conforme a lo indicado...”sic

Recurso de revisión 2106/2021

“...Se atiende conforme a lo solicitado. PRUEBA...”sic

En contestación a los agravios vertidos por la recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que los medios de impugnación resultan improcedentes.

Visto todo esto, se da cuenta que de la solicitudes de información no se advierte requerimiento de información alguno y en cuanto a los escritos de interposición de los recursos de revisión, no se advierte que se actualice supuesto alguno del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, situación que resulta en la improcedencia de los medios de defensa que nos ocupan, lo anterior, en atención a lo ordenado por el artículo 98.1 fracción III de la precitada ley.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, no se advierte que se actualice supuesto alguno del artículo 93.1 de la Ley estatal de la materia, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 98.1 fracción III y 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a

interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SISTEMA JALISCIENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2095/2021 Y ACUMULADO 2106/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG